

CONSULTA AUTOS a
continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de marzo de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 16 de marzo de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 017

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2021-00014-00	Ejecutivo singular	JAIME HUMBERTO CASTRO	ANYELO ADRIAN LOPEZ ORTIZ	Decreta Mandamiento de pago y medida cautelar.
526124089001 2019-00089-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	JULI GARCIA PAI	Aprobar liquidación de crédito
526124089001 2020-00012-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	LUZ MERY ARTEAGA	Aprobar liquidación de Crédito

526124089001 2019-00115-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	MARY NARCISA GUANGA	Aprobar liquidación de crédito
526124089001 2019-00086-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	WILSON LUCAS CANTICUS GUANGA.	Aprobar liquidación de crédito
526124089001 2019-00181-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS GARCIA	Aprobar liquidación de crédito
526124989001 2019-00125-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO RAMIRO GARCIA GUANGA	Aprobar liquidación de crédito
526124089001 2020-00045-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ALVARO ORTIZ GUANGA	Aprobar liquidación de crédito.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES
SECRETARIA E.



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la

parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00115-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Mary Narcisa Guanga Ortiz
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021

Secretaria


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL

parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00089-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Julio García Pai
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021

Secretaria


SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la

parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00012-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Luz Mery Arteaga
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021
Secretaria


SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la

parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00086-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Wilson Lucas Canticus Guanga
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021
Secretaria


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la

parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2019-00181-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Carlos García
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021
Secretaria


SECRETARIA



SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
 Radicación: 526124089001-2019-00125-00
 Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
 Demandado: Libardo Ramiro García Guanga
 Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


 HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

SECRETARIA.- Ricaurte, 12 de marzo de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 RICAURTE - NARIÑO
 Notifico el auto anterior por fijación en Estados
 Hoy 16 de Marzo de 2021
 Secretaria





alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00045-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: José Álvaro Ortiz Guanga
Ricaurte, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal

Ricaurte – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 16 de Marzo de 2021

Secretaria



Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 526124089001- 2021-00014-00.
Demandante Jaime Humberto Castro
Apoderado : Carlos Daniel Belalcázar
Demandado: Anyelo Adrian López Ortiz.

Ricaurte, Nariño, quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que debe librarse mandamiento de pago, pues el Juzgado es competente para conocer de la demanda en virtud de la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento para el pago de la obligación crediticia

Una vez revisada y analizada se tiene que se encuentran dados los requisitos previstos en el artículo 82 del C. G. DEL P., se adjuntaron los anexos de rigor (artículo 84 ibídem), se adjunta a la demanda, como título de recaudo, dos letra de cambio suscrita por la persona demandada, documentos que están amparados por la presunción legal de autenticidad (Art. 244 del C. G. P.). El instrumento de cobro contiene los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, para fungir como títulos valores.

Para el cobro de la obligación crediticia presenta como título valor una letra de cambio por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), que se venció el día 19 de Diciembre de 2019, como se encuentra consignado en el título valor, lo que se puede colegir que estamos ante una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y nos permite librar mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se liquidaran de acuerdo a la certificación de la Superintendencia Financiera y los intereses de mora, con base a las directrices del artículo 884 del Código de Comercio, precepto modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, donde se especifica que el interés de mora será equivalente a una y media veces del bancario corriente, conforme lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. El interés de mora se aplicara a partir del día en que se ha establecido que la obligación empezó a ser exigible, hasta que se verifique el pago total de la acreencia.

En lo concerniente a la condena de costas el despacho se pronunciara en su debida oportunidad.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso y el inciso 2º. del Art. 25 de la misma Codificación, el presente asunto se tramitara por los cauces establecidos para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.



Igualmente se reconocerá personería para actuar al señor apoderado judicial del demandante como endosante en procuración para el cobro judicial.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago, en contra de ANYELO ADRIAN LOPEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.148.690.360, a favor del señor JAIME HUMBERTO CASTRO, identificado con C.C. No. 6.158.694, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión cancele la obligación al demandante, las siguientes sumas liquidadas de dinero:

1.-Como capital por la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), contenidos en un título valor objeto del recaudo (letra de cambio) ,más los intereses de plazo y moratorios que se liquidaran conforme a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, los intereses de plazo que se liquidaran desde el diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019), hasta el 19 de Diciembre de dos mil diecinueve (2019) los moratorios a partir del día veinte (20) de Diciembre de 2019, hasta la fecha en que se satisfaga el total de la obligación liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.-Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga como patrullero el demandado ANYELO ADRIAN LOPEZ ORTIZ, identificado con CC. No. 1.148.690.360, adscrito al Comando de Policía del Departamento de Nariño, librando el salario mínimo y de todos los emolumentos salariales objeto de embargo. Para la práctica de esta medida cautelar secretaria enviara oficio al señor Tesorero y/o Pagador de la Policía Nacional, con los insertos del caso y con las advertencias de ley en caso de no practicar la retención. Se limita la medida cautelar hasta por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo marca Chevrolet, de placas COC 802 de la Unión-Nariño, línea SPARK, color gris ocaso, tipo de servicio particular, con licencia de transito no. 10022417063, de propiedad del demandado ANYELO ADRIAN LOPEZ ORTIZ, identificado con CC. No. 1.148.690.360. Para la práctica de esta medida la secretaria del Despacho oficiara a la Secretaria de Tránsito Municipal de la Unión-Nariño, a fin de que se inscriba la medida.

3 .-NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 del C. G. P. y entréguesele la copia de la demanda y sus anexos, parta que ejerza el derecho de defensa dentro del término legal.

4º.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este procedo en calidad de endosatario al cobro en procuración al Abogado CARLOS DANIEL BELALCAZAR, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.264.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 190.512 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: 16 de Marzo de 2021

SECRETARIA.